

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—	15 pesetas.
<i>Camaras Oficiales de la provincia</i> .—Año.	90 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne el servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo que dispone la orden de este Departamento de 3 del actual, esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y Real orden de 16 de Octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo pre-

ceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos pertenecientes al Cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase por más de cuatro, sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera o segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas, y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado O) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos. Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos pueden exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles; donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concurrentes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella, cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten, con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicite, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberán consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento; la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite

el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición, y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Mayo de 1931.

7.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de Agosto, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año, en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la Dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración.

para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongán los reparos procedentes si lo creyesen oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concurrentes.

9.^a Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. Con arreglo a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio fecha 5 de Agosto corriente, las Corporaciones se sujetarán para hacer el nombramiento, a las reglas de preferencia siguientes:

a) Serán preferidos los funcionarios del Cuerpo de Interventores que hayan ingresado en el mismo mediante oposición, y dentro de ellos, la antigüedad de la oposición y mejor número obtenido.

b) Entre los funcionarios que no hayan ingresado en el Cuerpo de Interventores mediante oposición, regirá como norma de preferencia la antigüedad debidamente acreditada.

Contra la infracción de las reglas anteriores, cabe recurso contencioso-administrativo.

En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concurrentes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia antes indicado, a fin de que si el designado no tomase posesión, por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta la mencionada relación.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concurrentes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado, el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recabados en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, y si ya no lo hubiesen efectuado en virtud de la notificación del nombramiento que les hubiese hecho la Corporación, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Direc-

ción general de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente, y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general con arreglo a las normas establecidas.

14. Si un concurrente fuera designado para dos o más Intervenciones, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

15. La toma de posesión de una Intervención determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trata estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión de la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia.

Madrid 5 de Agosto de 1931.—El Director general, Luis Recaséns Siches.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una.

Albacete.—Tobarra, quinta categoría, 4.000 pesetas; Villarrobledo, idem, 4.000; Chinchilla, idem, 4.000.

Alicante.—Jijona, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Almería.—Vélez-Rubio, quinta categoría, 4.000 pesetas; Huercal-Overa, idem, 4.000; Cuevas de Almanzora, idem, 4.000; Adra, idem, 4.000; Dalis, idem, 4.000.

Ávila.—Capital (Diputación provincial), tercera categoría, 9.000 pesetas; San Bartolomé de Pinares, quinta categoría, 4.000.

Badajoz.—Villafranca de los Barros, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Olivenza, quinta categoría, 6.000 voluntarias y la gratificación que por contingente tiene asignada; Barcarrota, idem, 5.000 voluntarias; San Vicente de Alcántara, idem, 4.000; Los Santos de Maimona, idem, 4.000; Villanueva del Fresno, idem, 4.000; Granja de Torrehermosa, idem, 4.000; Fuente de Cantos, idem, 4.000; Berlanga, idem, 4.000; Llerena, idem, 4.000; Fuente del Maestro, idem, 4.000; Higuera la Real, idem, 4.000; Guareña, idem, 4.000.

Baleares.—Ciudadela, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Barcelona.—Santa Cloma de Gramanet, quinta categoría, 4.000 pesetas; Berga, idem, 4.000; Premiá de Mar, idem, 4.000.

Cádiz.—Arcos de la Frontera, cuarta categoría, libre de descuento, más una gratificación de 500 pesetas anuales; San Roque, quinta categoría, 4.000; Villamartin, idem, 4.000; Conil, idem, 4.000; Chipiona, idem, 4.000; Puerto Real, idem, 4.000; Alcalá de los Gazules, idem, 4.000; Medina Sidonia, idem, 4.000.

Castellón.—Morella, quinta categoría, 4.000 pesetas; Vinaroz, idem, 4.000.

Ciudad Real.—Campo de Criptana, quinta categoría, 5.000 pesetas voluntarias; Almodóvar del Campo, idem, 4.000 y 500 más de asignación en el presupuesto de cargas de justicia del partido; Santa Cruz de Mudela, idem, 4.000, exentas del impuesto de Utilidades; Argamasilla de Alba, idem, 4.000; Herencia, idem, 4.000; Infantes, idem, 4.000.

Córdoba.—Rute, quinta categoría, 4.000 pesetas; Fernán Núñez, idem, 4.000; Pedro Abad, idem, 4.000, libres de impuestos; Adamuz, idem, 4.000; Belalcázar, idem, 4.000; Cañete de las Torres, idem, 4.000; Luque, idem, 4.000; Villa del Río, idem, 4.000; Bélmez, idem, 4.000; Santaeña, idem, 4.000; Espejo, idem, 4.000; Villanueva del Duque, idem, 4.000; Hinojosa del Duque, idem, 4.000 íntegras, sin descuento alguno, y 250 pesetas de gratificación por el presupuesto carcelario; Posadas, idem, 4.000; La Rambla, idem, 4.000; Hornachuelos, idem, 4.000.

Gerona.—San Feliú de Guixols, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Palafrugel, quinta categoría, 5.000 voluntarias; La Bisbal, idem, 4.000; Bañolas, idem, 4.000; Palamós, idem, 4.000; Blanes, idem, 4.000; San Juan

de las Abadesas, idem, 4.000; Ripol, idem, 4.000.

Granada.—Capital, primera categoría, 9.000 pesetas; Baza, quinta categoría, 5.000 voluntarias y 1.000 más del de Administración de justicia del partido, exentos del impuesto de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Guadalajara.—Sigüenza, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta categoría, 4.000 pesetas; Fuenterrabía, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Huelva.—Aracena, quinta categoría, 5.000 voluntarias y 1.000 más del presupuesto de la Junta carcelaria del partido; Calañas, idem, 4.000; Cartaya, idem, 4.000; Lepe, idem, 4.000; Rociana, idem, 4.000; Gibraleón, idem, 4.000; Trigueros, idem, 4.000; Almonte, idem, 4.000; Villalba del Alcor, idem, 4.000; Moguer, idem, 4.000; Valverde del Camino, idem, 4.000, más una gratificación de 550 pesetas por la Agrupación forzosa del partido para atenciones de justicia, libre de impuestos.

Jaén.—Capital, segunda categoría, 7.000 pesetas; Cazorla, quinta categoría, 4.000; Bailén, idem, 4.000; Marmolejo, idem, 4.000; Villanueva del Arzobispo, idem, 4.000; Beas de Segura, idem, 4.000; Jódar, idem, 4.000; Arjona, idem, 4.000; Arjonilla, idem, 4.000; Mancha Real, idem, 4.000.

Las Palmas.—Guía, quinta categoría, 4.000 pesetas.

León.—Capital, segunda categoría, 7.000 pesetas; La Bañeza, quinta categoría, 4.000.

Lérida.—Cervera, quinta categoría, 4.000 pesetas; Tárrega, idem, 4.000.

Logroño.—Capital, primera categoría, 9.000 pesetas; Alfaro, quinta categoría, 4.000; Cervera del Río Alhama, idem, 4.000.

Madrid.—Colmenar de Oreja, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Málaga.—Campillos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Cortes de la Frontera, idem, 4.000.

Murcia.—Aguilas, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Totana, quinta categoría, 4.000 y 1.000 pesetas más por gastos de residencia, con carácter voluntario; Moratalla, idem, 4.000; Cehegín, idem, 4.000.

Oviedo.—Avilés, segunda categoría, 7.000 pesetas; San Martín del Rey Aurelio, cuarta categoría, 5.500 voluntarias, libres de descuento; Cangas del Marceá, quinta categoría, 5.000 voluntarias; Cudillero, idem, 5.000 voluntarias; Tineo, idem, 4.000; Castrillón, idem, 4.000; Laviana, idem, 4.000; Llaneza, idem, 4.000; Piloña, idem, 4.000.

Salamanca.—Béjar, quinta categoría, 4.000 pesetas; Ciudad Rodrigo, idem, 4.000.

Segovia.—El Espinar, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Sevilla.—Guadacanal, quinta ca-

tegoría 4.000 pesetas; Fuentes de Andalucía, ídem, 4.000; Dos Hermanas, ídem 4.000 pesetas.

Toledo.—Madridejos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Consuegra, ídem, 4.000 pesetas.

Valencia.—Sagunto, tercera categoría, 6.000; Cullera, cuarta categoría, 5.000; Burjasot, quinta categoría, 4.000.

Valladolid.—Nava del Rey, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—Orduña, quinta categoría, 4.000 pesetas; Zalla, ídem, 4.000; Lejona, ídem, 4.000.

Zaragoza.—Borja, quinta categoría, 4.000 pesetas, sin descuento; Tauste, ídem, 4.000, sin descuento alguno

(Gaceta del día 9 de Agosto).

Comité paritario interlocal del Comercio de la alimentación de Palencia

Bases de Trabajo para el mismo, aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión con fecha 16 de Julio del corriente año, y que por acuerdo de este mismo Comité, comenzarán a regir desde el día 17 del mes de Agosto en curso.

Primera. Los gremios a quienes afecta por ahora este pacto son: almacenistas de coloniales, cereales, harinas y salvados; almacenistas de aceites y vinos al por mayor; establecimientos de venta al detall, de ultramarinos y comestibles, queserías, mantequerías, salchicheras, pescaderías, huererías, fruterías, abacerías; despachos de pan y leche y aquéllos otros cuya inclusión pueda acordarse posteriormente.

Segunda. La jornada de trabajo para la dependencia será de nueve horas durante seis meses y diez horas en el medio año restante.

Tercera. Con arreglo a lo dispuesto en la base anterior, las horas de apertura y cierre de los establecimientos del ramo de la alimentación serán las siguientes: Desde primero de Octubre hasta el treinta y uno de Marzo, de ocho y media a trece y de quince a diecinueve y treinta. Y desde primero de Abril hasta el treinta de Septiembre, de ocho y media de la mañana a la una de la tarde y de tres de la tarde a ocho y media de la noche.

Los martes de todo el año, en razón de ser días de mercado y en los días de Navidad (22, 23 y 24 de Diciembre) la clausura de los establecimientos durante las horas señaladas para la comida será voluntaria, pero sin que esto sea óbculo para que la dependencia goce de la jornada ordinaria.

Los días comprendidos entre el 21 y 24 de Diciembre, ambos inclusive, se diferirá el cierre en una hora, efectuándose por lo tanto a las ocho y media de la noche.

Cuarta. Los domingos permane-

cerán cerrados los establecimientos todo el día, excepto el de la Feria del Corpus y el de la Feria de San Antolín, que abrirán de ocho y media de la mañana a las doce y treinta del mismo.

Quinta. Los días festivos estarán abiertos dichos establecimientos durante cuatro horas, las cuales empezarán a contarse a las ocho y media del día, para terminar a las doce y treinta.

A los efectos del párrafo anterior se declararán festivos los días que a continuación se expresan: 1 y 6 de Enero, Martes de Carnaval, 19 de Marzo, Jueves y Viernes Santos, la Ascensión del Señor, Santísimo Corpus Christi, 29 de Junio, 25 de Julio, 15 de Agosto, 2 de Septiembre, 12 de Octubre, 1 de Noviembre, 8 y 25 de Diciembre.

El día primero de Mayo se cerrarán los establecimientos durante todo el día.

Sexta. En compensación de las 217 horas extraordinarias sobre la jornada legal, prestadas por la dependencia, los patronos quedan obligados a satisfacerlas con el 20 por 100 de aumento en la forma que de termina la Ley de 15 de Enero de 1920, haciéndose mensualmente la liquidación de las mismas por dozas partes. Para dar efectividad a lo dispuesto en el párrafo anterior, los patronos quedan obligados a exhibir a los inspectores del Comité, los recibos, libros o documentos que acrediten el abono de las dichas horas extraordinarias con el recargo anteriormente aludido.

Séptima. Concederán además los patronos a su dependencia un permiso anual de veinte días, con todo el sueldo, dividido en dos etapas de diez días cada una.

La fecha de estos permisos la determinarán de acuerdo los patronos y sus dependientes, en la época que aquéllos crean más favorable para el negocio, sin que deban concederse en los días primeros ni últimos días de mes, ni los comprendidos entre el 10 y 25 de Diciembre, a no ser por causas muy justificadas de carácter familiar ineludibles.

Si el patrono no concede el permiso, el dependiente acudirá al Comité, que resolverá si debe o no ser concedido, y si por alguna circunstancia, el Comité entendiera, que no es procedente su concesión, se indemnizará al obrero, abonándole su patrono una cantidad igual a los salarios devengados durante los días de permiso o vacación.

Octava. Quedan exceptuados del régimen anterior los almacenes al por mayor de coloniales, cereales, harinas y salvados, aceites, vinos y cuantos estén dentro del Comité de la alimentación y vendan al por mayor. Estos establecimientos tendrán el horario siguiente, desde el primero de Octubre a 31 de Marzo, de

nueve de la mañana a una de la tarde, y de tres de la misma a siete de la noche y desde primero de Abril a 30 de Septiembre de ocho y media de la mañana a trece y de quince a diecinueve y treinta.

Las 156 horas extraordinarias sobre la jornada legal que trabaja la dependencia se compensan en la forma siguiente: diez días de permiso al año según determina la base séptima; descanso dominical completo, permaneciendo clausurados los establecimientos. Se cerrarán igualmente todo el día en las fiestas de Viernes Santos, Corpus Christi y 25 de Diciembre, cerrándose medio día en las fiestas de 1.º y 6 de Enero, Martes de Carnaval, 19 de Marzo, Jueves Santo, Ascensión del Señor, 29 de Junio, 25 de Julio, 15 de Agosto, 2 de Septiembre, 12 de Octubre, 1 de Noviembre y 8 de Diciembre. El día 1.º de Mayo se cerrará todo el día, y en compensación se podrá abrir los dos medios días de los domingos de las Fiestas del Corpus y San Antolín.

Novena. Como excepciones al horario general establecido en las bases 3.ª y 4.ª, se consignan las siguientes:

A) Gremios expendedores de carnes frescas, entendiéndose por éstas las de ganados vacuno y cordero, los cuales podrán abrir una hora antes por la mañana, a cambio de que por la tarde abran una hora después que el resto de los establecimientos del ramo de la alimentación. Los aludidos despachos de carnes frescas, así como las pescaderías y verdulerías, abrirán los domingos, de ocho a doce de la mañana.

B) Los despachos de pan y leche seguirán rigiéndose por el horario que tienen en la actualidad.

Décima. La duración de este pacto será de cinco años, con los efectos y condiciones que señala el Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926 (texto refundido), obligando tanto en la Capital como en los pueblos de la provincia.

Undécima. Las bases establecidas en este pacto entrarán en vigor una vez transcurridos los plazos que señala el artículo 50 del citado Decreto-ley, contados a partir de la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Décimosegunda. Por las Comisiones inspectoras del Comité se impedirá a los establecimientos que poseen el horario distinto al señalado en este pacto para el ramo de la alimentación y expendan artículos pertenecientes a este último, la venta de tales artículos en las horas que el gremio de la alimentación tiene clausurados sus establecimientos, debiendo atenderse a cuanto se dispone en estos casos en los preceptos legales que rigen en la materia,

bajo la responsabilidad a que dieren lugar los infractores.

Palencia 12 de Agosto de 1931. — Es copia. — El Secretario, Manuel Díaz-Caneja. — V.º B.º: El Presidente, Jesús Rebolgar.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Anuncio

La Dirección general de Primera enseñanza, en Orden de 1.º de los corrientes ha dispuesto lo siguiente:

«En gran cantidad afluyen a esta Dirección general, diversas peticiones de Maestros y particulares en relación con la Primera enseñanza, la mayor parte de las veces improcedentes y viciosas. Vienen la mayoría no por el conducto reglamentario y a falta de los informes necesarios, y el ponerlas en curso multiplica y entorpece la marcha normal de los asuntos con operaciones innecesarias. A todo ello ha dado lugar una excesiva y mal entendida tolerancia y es ya urgente su remedio en favor del buen servicio. Por todo ello, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que de acuerdo con el artículo 180 del vigente Estatuto general del Magisterio, todas las peticiones de los Maestros sean cursadas por las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, quedando sin curso las que lleguen por otro conducto a este Ministerio excepto las que contengan quejas por falta de tramitación, que será justificada en cada caso.

2.º Que las Secciones administrativas se abstengan de cursar las peticiones notoriamente injustificadas o que contravengan los preceptos legales, devolviéndolas a los interesados con la indicación escrita de la improcedencia que justifique la devolución.

3.º Que todo expediente sea informado por las mencionadas Secciones administrativas, no solo con exposición del asunto objeto del informe, sino proponiendo la procedente solución con cita del texto legal en que se apoye advirtiendo que los que no llenen este requisito serán devueltos a las respectivas Secciones.

4.º Encarecer a todos el más exacto cumplimiento de estas disposiciones que no son en definitiva sino los propios preceptos del Estatuto, un tanto descuidados en su aplicación, debiendo las Secciones administrativas advertir mediante la adecuada publicidad a los Maestros de las prevenciones que supone el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero, evitándoles así gastos y dilaciones muchas veces ociosos».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Maestros.

Palencia 11 de Agosto de 1931.— El Jefe de la Sección, P. I. Maurino Miguel.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

RELACION núm. 2 que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1931 a 30 de Septiembre de 1932 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general y a cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DE PISUERGA

(Continuación)

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS				RAMON	PASTOS				VALOR DEL 10 POR 100 que han de abonar los pueblos						TOTAL por Ayuntamientos	Superficie de aprovechamiento						
			ESPECIE	Número de árboles	GRUESAS Estéreos	MERUDAS Estéreos	ESPECIE	Forma de hacer el aprovechamiento.		Estéreos	Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayor	Por maderas Pesetas	Por leñas Pesetas	Por ramon Pesetas	Por pastos Pesetas	Por labor y siembra Pesetas		Por piedra y tierra Pesetas	TOTAL Pesetas	Pesetas	Pesetas			
																									Estéreos	Estéreos	Estéreos
Payo de Ojeda.	Rozas (Las).	Payo.			100	100	Roble.	R. y L.		390	15	40	10		30			66	50			96	50	96	50	20	120
Perazancas.	Lera (La).	Cubillo.			40	40	Id.	Idem.		500	10	25	12		12			69	10			81	10		10	200	
Idem.	Mata y Robledillo.	Perazancas.								350	10	40	25					65	50			65	50	235	60	120	
Idem.	Robledo.	Idem.			80	100	Roble.	R. y L.		400	10	22	30		26			63				89			15	140	
Polentinos.	Allende (Monte).	Polentinos.			50	60	Id.	Idem.		405	185	95	15		16			148				164			20	500	
Idem.	Laguna (Monte).	Idem.			60	60	Id.	Idem.	60	415	4	120	15		18	12		107	20			137	20	301	20	480	
Pomar de Valdivia.	Ahedo (Monte).	Pomar, Revilla y Elecha.			200	200	R. y H.	Idem.		800	20	160	60		60			184				244			30	460	
Idem.	Corros (Los).	Lastrilla.			50	50	Roble.	Idem.		150	100	30	6		15			61	80			76	80		15	210	
Idem.	Dehesa (La).	Cezura.								200	10	38	6					43	80			43	80			150	
Idem.	Llana y Costana.	Porquera.							15	400		60	15			3		74	50			77	50		4	160	
Idem.	Mata (La).	Quintanilla de las Torres.			80	80	Roble.	R. y L.		200		60	10		24			53				77			15	240	
Idem.	Matacueva.	Revilla.	Roble.	8	80	80	Id.	Idem.		600		60	14	11	30	24		94	20			129	50	939	20	240	
Idem.	Mata del Caño.	Elecha.								250		50	10					53				53				120	
Idem.	Matarrebollado.	Rebollo de la Inera			20	60	Roble.	R. y L.		300		30	10		10			48				58			6	100	
Idem.	Matas (Las).	Respend. de Aguilar			50	70	Id.	Idem.		300		50	10		17			58				75			15	120	
Idem.	Valdeseñor.	Villarén.								400		70	12					78	60			78	60			310	
Idem.	Mataespesa y baldíos.	Pomar, Revilla y Elecha.								260								26				26				170	
Prádanos de Ojeda.	Carrascal (El).	Prádanos								875								87	50			87	50	87	50		360
Quintanalungos.	Cadéramo (El).	Quintanalungos.			30	50	Roble.	R. y L.		415	10	30			11			59	50			70	50		8	150	
Idem.	Corros (Los).	Barcenilla.			30	50	Id.	Idem.	15	320	6	60	4		11	3		65				79			8	160	
Idem.	Pradomejido y La Mata	Vallespinoso.			50	50	Id.	Idem.	15	310	10	80	10		15	3		77				95		389	50	240	
Idem.	Rebollar o Las Rozas.	Rueda.			20	40	Id.	Idem.	10	260		60	8		8	2		58	40			68	40		5	110	
Idem.	Valle (El).	Quintanalungos.							15	400	8	60	4			3		73	60			76	60		4	160	
Rebanal de las Llantas	Canavigel.	Rebanal.			150	150	Haya.	R. y L.	20	400	10	100	4		45	4		94	20			143	20	143	20	2150	
Redondo.	Brazal y Relejo de Peñota.	Areños.			60	60	Roble.	Idem.	20	200	10	75	8		18	4		62	90			84	90		15	600	
Idem.	Carbonera.	Casavegas.			100	100	Haya.	Idem.	20	210	15	100	10		30	4		78	50			112	50		28	1100	
Idem.	Dehesa Canal.	Tremaya.			100	100	R. y H.	Idem.	20	315	25	108	7		30	4		95	10			129	10		80	320	
Idem.	Dehesa del río Cerezo.	Camasobres.			100	100	Haya.	Idem.		350	80	175	15		30			151				181			20	840	
Idem.	Egido (Monte).	Los Llazos.			80	100	Roble.	Idem.	20	290	25	120	5		26	4		98				128			14	140	
Idem.	Espino de Pedroga.	Camasobres.			60	80	Haya.	Idem.	20	300	60	125	12		20	4		114	10			138	10		20	730	
Idem.	Hoyo Espedroso.	Piedrasluengas.			70	80	Id.	Idem.	10	120	25	138	8		22	2		90	90			114	90	1751	50	1200	
Idem.	Lomba del Ponzó.	Redondo.			125	125	Id.	Idem.	25	900	125	311	20		37	50	5		289			331	50		40	2600	
Idem.	Matillas (Las).	Arceños.			40	40	Roble.	Idem.		100	10	60	10		12			46				58			10	240	
Idem.	Palombara.	Piedrasluengas.			20	20	Haya.	Idem.		125	20	60	5		6			50				56			10	1205	
Idem.	Peñota (La).	Casavegas.			20	20	R. y H.	Idem.		125	20	80	5		6			60				66			5	280	
Idem.	Vizmo de Troncos.	Redondo.			150	200	Haya.	Idem.	40	900	125	320	20		50	8		293	50			351	50		35	3500	
Resoba.	Bardales (Los).	Resoba.								25	8	39	2					25				25					250
Idem.	Caldelaseras.	Idem.								175	5	50						44				44					100
Idem.	Mata (La).	Idem.										40						20				20					150
Idem.	Milares.	Idem.			120	120	Roble.	R. y L.		150	15	40			35			39	50			75	50	365	20	180	
Idem.	Monderio.	Resoba, Arcejal y Villanueva								470	14	40						71	20			71	20				360
Idem.	Usadia.	Resoba y Santibañez.							70	960	15	30				14		115	50			129	50		6	340	
Respenda de la Peña	Abajo (Monte).	Fontecha.			50	50	Roble.	R. y L.		350	5	36	6		15			56	30			71	30		10	70	
Idem.	Alto (Monte).	Villanueva.	Roble.	6	60	60	Id.	Idem.	20	700	14	90	7	5	10	18	4		121	30		148	40		11	180	
Idem.	Arriba (Monte).	Fontecha.	Id.	4					20	400	10	30	6	4	10			59	80			67	90		2	100	
Idem.	Arenal y Horcada.	Villaoliva.	Id.	4	25	25	Roble.	R. y L.	5	720		60	21	3	10	7	50	1	108	30		119	90		6	90	
Idem.	Bardal.	Baños.								400	4	15						48	70			48	70			100	
Idem.	Cabadilla.	Barajores.	Roble.	10	45	45	Roble.	R. y L.	10	350		20	9	6	70	13	50	2	47	70		69	90		7	80	
Idem.	Cabanillas.	Baños.			45	45	Id.	Idem.	10	500		6	20					61	80			77	30		8	80	
Idem.	Cañadas o Baltur.	Velilla de Tarilonte.							20	525		60	14					86	70			90	70		3	90	
Idem.	Carpin de Montero.	Villaverde.			40	40	Roble.	R. y L.	25	660		70						101				118			10	100	

Idem.	Carrera de Cuerno.	Cornón.			30	30	Id.	Idem.	10	600		40	9		9	2	82	70			93	70		14	130		
Idem.	Espinar y Bardal.	Riosmenudos.							30	685	5	45	12			6	96	10			102	10		6	125		
Idem.	Fuente la Virgen y otros	Santibáñez de la Peña								900	16						94	80			94	80			1200		
Idem.	Fuenteteburo.	Cuernos.			40	40	Roble.	R. y L.	15	270	5	20	15		12	3	43				58			6	70		
Idem.	Hoyo Espinar.	Pino de Viduerna.			50	60	Id.	Idem.	20	542	6	58	20		16	4	91				111			16	90		
Idem.	Lomano (Monte).	Vega de Riacos.			80	80	Id.	Idem.	15	300	5	33	6		24	3	49	80			76	80		15	80		
Idem.	Llana (La).	Intorcisa.			25	25	Id.	Idem.	20	390		44	2		7	50	4	61	60			73	10		10	75	
Idem.	Llanas y Bargas.	Las Heras.	Roble.	10	60	80	Id.	Idem.	10	600		70	8	8	50	20	2	97	40			127	90	2915	30	140	
Idem.	Mata del Valle.	Aviñante.	Id.	0	50	50	Id.	Idem.	10	500		50	8	3	10	15	2	7	40			97	50		12	100	
Idem.	Otero y Arganchal.	Viduerna.	Id.	10	40	50	Id.	Idem.	15	350		46	14	6	20	13	3	62	20			84	40		12	110	
Idem.	Peña blanca y otros.	Velilla de Tarilonte.								600	7	40	2					82	70			82	70			450	
Idem.	Peña calar y otros.	Las Heras.								425	120							78	50			78	50			120	
Idem.	Peña del Fraile y otros.	Villanueva.								600	95							88	50			88	50			300	
Idem.	Peña grande y otros.	Villaverde.								550	3							55	90			55	90			600	
Idem.	Peña mayor y otros.	Muñeca.								500	60	70					103				103					600	
Idem.	Peña mediana y otros.	Villafria.								400	30	30	3					64	90			64	90			700	
Idem.	Royada (La).	Villabeto.	Roble.	10	40	40	Roble.	R. y L.		310		40	12	7	70	12		54	60			74	30		12	110	
Idem.	Rozadilla.	Muñeca.	Id.	9	40	40	Id.	Idem.	20	400	36	65		7	10	12	4	83	30			106	40		11	140	
Idem.	Rozada (Monte).	Cornón.								400	7	35	30					68	60			68	60			40	
Idem.	Samboal.	Respnda de la Peña							10	370	10	20	29			2	58	70			60	70		3	250		
Idem.	Valcárcel.	Santibáñez.	Roble.	6	40	40	Roble.	R. y L.	15	700	10	60		3	40	12	3	103				121	40		12	150	
Idem.	Valdemadera.	Respnda de la Peña	Id.	6	60	60	Id.	Idem.		200	4	30	10	5	10	18		39	20			62	30		11	70	
Idem.	Valle de Tricho.	Villafria.			30	30	Id.	Idem.	10	400	15	30	5			9	2	61				72			10	70	
Idem.	Vallajas Bendas o Villalonga.	Tarilonte.	Roble.	6					25	400	4	60	4	4	80		5	72	40			82	20		1	120	
Idem.	Traviesas (Las).	Villaverde.								500		25						62	50			62	50			90	
Salinas de Pisuerga.	Abajo (Monte).	Salinas.			50	50	Roble.	R. y L.		300		38	22		15			55	60			70	60		14	80	
Idem.	Arriba (Monte).	Idem.								250		36	30				52			5		57		223	10	100	
Idem.	Cascajos (Los).	Renedo.			25	25	Roble.	R. y L.		300		20	6		7	50		41	80			49	30		5	100	
Idem.	Mella (La).	Sau Mamés.			20	30	Id.	Idem.		280		20	4		7			39	20			46	20		5	150	
San Cebrían de Mudá	Ciruelo (Monte).	San Cebrían.			50	80	Id.	Idem.	20	750	30	160	25		18	4	171	50			193	50		18	400		
Idem.	Matagarcía.	Idem.			30	30	Id.	Idem.				90			9			45				54		273	50	150	
Idem.	Mataosera.	Idem.								260								26				26				110	
San Martín de los Barros.	Celada y Montealegre.	Ventanilla.			70	70	Haya.	R. y L.		300	5	50			21			56	50			77	50		22	340	
Idem.	Dehesa (La).	Ruesga.								250	5	50						51	50			51	50			166	
Idem.	Dehesa del Monte.	San Martín.			140	140	Haya.	R. y L.		400	10	90	2		42			88	60			130	60	520	10	300	
Idem.	Dehesa de Valdiarbejal	Idem.			15	15	Roble.	Idem.	15	500	10	90			4	50	3	98				105	50		7	350	
Idem.	Dehesa de Valderresoba	Ventanilla.							15	300		50				3	55					58			3	60	
Idem.	Recuencos.	Ruesga.			80	100	Haya.	R. y L.	15	400	10	50			25	3	68					97			12	240	
San Salvador de Cantanuda.	Allende (Monte).	Lebanza			35	35	R. y H.	Idem.		250	10	80	4		10	50		69	20			79	70			350	
Idem.	Cerral (El)	El Campo.			30	30	Roble.	Idem.	30	250	10	20	5		9	6		39	50			54	50		10	160	
Idem.	Dehesa (La).	Idem.								250		80	6					66	80			66	80			160	
Idem.	Dehesa (La).	Lebanza.							30	250	10	100				6		78				84		677	70	310	
Idem.	Dehesa (La).	San Salvador.			40	80	R. y H.	R. y L.		400	20	160	10		16			129				145			25	680	
Idem.	Matarroyal.	Idem.			40	80	Id.	Idem.	30	400	20	100	12		16	6		99	60			121	60		10	640	
Idem.	Orrayacas.	Lebanza.			30	50	Haya.	Idem.		300	10	35	2		11			51	10			62	10		10	780	
Idem.	Peñota (La).	El Campo.			30	50	Roble.	Idem.		250	10	50			11			53				64			10	110	
Santibáñez de Resoba	Palacios (Monte).	Santibáñez.			150	175	Id.	Idem.	10	450	20	85	6		47	50	2	95	30			144	80	144	80	20	600
Idem.	Triollo.	Vidrieros.			15	40	Id.	Idem.	10	510		80			7	2		91				100			20	300	
Idem.	Dehesa Carrizal y otros.	La Lastra.										65						32	50			32	50			225	
Idem.	Dehesa del Cado y otros.	Idem.										80						40				40				380	
Idem.	Dehesa de las Buenas y otros.	Triollo.										90						45				45				900	
Idem.	Lampazas y otros.	Idem.										90						45				45				64	
Idem.	Puerto de Loma Redonda	La Lastra.								480	35							58	50			58	50		482	50	600
Idem.	Puerto de Valdenieva.	Triollo.				60	Brezo.	Descepe.				60			3			30				33			360	334	
Idem.	Puerto La Peña y otros	Idem.				60	Id.	Idem.		600	30				3			69				72			400	560	
Idem.	Saruño.	Vidrieros.				50	Id.	Idem.				50			2	50		25				27	50		100	116	
Idem.	Los Senderos	La Lastra.								200	30							29				29				29	
Valdegama.	Dehesa (La).	Valdegama.			20	60	Roble.	R. y L.		360	5	20	5		10			49				59			20	130	
Idem.	Encinar.	Idem.								350	5	20	5					48				48				80	
Idem.	Encinedo y Hoyo.	Pozancos.			20	60	Roble.	R. y L.		290	5	30	5		10			47				57		189	40	90	
Idem.	Verano (Monte).	Renedo.								125		24	3					25	40			25	40			80	
Valoria de Aguitar.	Cabadilla.	Olleros.			60	100	R. y B.	R. y D.		500		60	26		20			87	80			107	90		77	260	
Idem.	Mesa del Monte.	Lomilla.			60	100	Id.	Idem.		500		60	14		20			84	20			104	20	292	190	300	
Idem.	Mesa del Monte.	Valoria.								490		50	20					80				80				185	
Valle de Santullán.	Campillos (Los).	Villavellaco.			100	100	Roble.	R. y L.	15	200		100	5		30	3		71	50			104	50		16	150	
Idem.	Comuñas (Las).	San Martín y Porapertó.			80	80	Id.	Idem.	25	200	10	100	5		24	5		74	50			103	50		18	380	
Idem.	Hoyo (El).	Idem.								100	5	40						31	50			31	50	389		80	
Idem.	Mata (La).	Valle de Santullán.			60	60	Roble.	R. y L.	30	200	20	120	5		18	6		87	50			111	50		13	450	
Idem.	Revillanueva.	Idem.								100	10	50						38				38				180	

(Continúa)

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Gregorio Barrientos Pérez, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por don Manuel Nestar Barrio, vecino de Cervera de Río Pisuerga, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil a las once horas del día 31 de Julio de 1931, solicitud de registro de cincuenta y nueve pertenencias para la mina titulada «Primitiva segunda», cuyo expediente tiene el número 2.618, de mineral de carbón, sita en término de Respenda de la Peña, al sitio llamado Velilla de Tarilonte, lindante con la mina «Positiva».

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 3.^a de la Positiva, y desde ésta se medirán 600 metros al Oeste y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta en dirección Norte, se medirán 300 metros y 2.^a estaca; desde ésta se medirán 1.200 metros y 3.^a estaca, en dirección Este; desde ésta al Sur, se medirán 700 metros y 4.^a estaca; desde ésta al Oeste, se medirán 200 metros y 5.^a estaca; desde ésta al Norte, se medirán 100 metros y 6.^a estaca; desde ésta al Oeste, 200 metros y 7.^a estaca; desde ésta al Sur, 100 metros y 8.^a estaca; desde ésta al Oeste 100 metros y 9.^a estaca; desde ésta al Sur, 100 metros y 10.^a estaca; desde ésta al Oeste, 100 metros y 11.^a estaca; desde ésta en dirección Norte, se medirá 500 metros y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las cincuenta y nueve pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el señor Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Respenda de la Peña, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 12 de Agosto de 1931.—Gregorio Barrientos.

MANCOMUNIDAD HIDROGRAFICA DEL DUERO

Incluido en el plan de obras para 1931, aprobado por el Ministerio de Fomento en 1.^o de Febrero último la construcción de la red de acequias y desagües derivados de la Acequia de la Retención, en el término municipal de Husillos (Palencia), terminado el proyecto de dicha red en el término de Husillos, de conformidad con lo prescrito en el artículo

155 del Reglamento de la Confederación (hoy Mancomunidad), se abre información pública, por el plazo de un mes, contado desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, para que en el citado plazo puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente quienes se crean perjudicados por las obras proyectadas.

En el plazo de información deberán los usuarios propietarios de terrenos interesados en la zona dominada por las acequias, ofrecer el compromiso de auxilios representados por el 50 por 100 del presupuesto, descompuesto en un 10 por 100 durante las obras y el 40 por 100 en veinticinco anualidades, o en un 60 por 100 del presupuesto, pagadero en las mismas anualidades, a partir desde el quinto año después de terminadas las obras, con arreglo al artículo 115 del Reglamento citado.

Un ejemplar del proyecto se hallará expuesto al público en el local de la Mancomunidad, en Valladolid, Plaza de Santa Ana, número 3, y el otro en Palencia, en las oficinas de la Acequia, calle de Colón, número 53, pudiendo presentarse las reclamaciones en ambos puntos y dirigidas al señor Ingeniero Director de la mencionada Entidad.

Nota extracto para la información

Es objeto de este proyecto poner en regadío la extensión de terreno correspondiente al término municipal de Husillos, entre la Acequia de la Retención y el río Carrión, con una extensión de 960'60 hectáreas.

La obra comprende la construcción de cinco acequias principales que derivan de la Acequia de la Retención, con una longitud de 13.545'62 metros, y la de los desagües con una longitud de 7.376'42 metros.

Valladolid 10 de Agosto de 1931.—El Ingeniero Director, Eduardo Fungairiño.

Comité Paritario Interlocal del Comercio en general de la provincia de Palencia

Don Manuel Díaz-Caneja y Candañedo, Secretario de la Comisión mixta del Trabajo.

Certifico: Que en sesión celebrada por el Comité Paritario interlocal del Comercio en general de esta provincia, celebrada el día veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y uno, se aprobó cuanto sigue con relación a sueldos mínimos de la dependencia afecta a la jurisdicción de este Comité.

Escala de sueldos mínimos

Artículo primero. Se restablecen para la retribución de la dependencia mercantil, las siguientes edades, categorías, y con arreglo a ellas percibirán los sueldos que se prefijan mensualmente.

Años 14, 15 y 16.—Aprendiz, 46 pesetas 70 céntimos.

Años 17, 18 y 19.—Tercera categoría, 140 pesetas.

Años 20, 21 y 22.—Segunda categoría, 225 pesetas.

Años 23 y 24.—Primera categoría, 285 pesetas.

Artículo segundo. Edad y sueldos mínimos para mozos de almacén y similares y carga máxima. Edad mínima para trabajar, veinte años. Peso máximo que se le puede obligar, sesenta kilos. Sueldo mínimo que ha de percibir, doscientas pesetas.

Artículo tercero. Se establecen para los Cajeros y Cajeras no especializados en contabilidad, las siguientes categorías, con relación a las edades en las que percibirán los sueldos mínimos que siguen:

Años 15, 16 y 17.—Segunda categoría, 90 pesetas.

Años 18, 19 y 20.—Primera categoría, 150 pesetas.

Artículo cuarto. Se prohíben los sistemas de primas y comisiones individuales y en sustitución de estos sistemas se establece el del porcentaje colectivo en la venta global y reparto de dicho porcentaje con relación al sueldo individual.

Artículo quinto. Estos sueldos son mínimos, esto es, que no pueden ser menores de los fijados, pero naturalmente, queda libre y expedito, como es lógico, la facultad en el patrono de retribuir cuanto quiera a sus dependientes o empleados, teniendo en cuenta las condiciones especiales o aptitudes de cada uno.

Artículo sexto. A) En caso de enfermedad, el dependiente o empleado de Comercio percibirá el sueldo íntegro que el patrono o Casa Comercial donde prestare sus servicios, le tendría asignado, siempre que la enfermedad no sea de las llamadas secretas o a consecuencia de altercados o riñas de las que resulten promotores.

B) El máximo de tiempo que estará obligado el patrono o Casa Comercial a abonar el sueldo íntegro, al dependiente o empleado, en esta circunstancia, serán tres meses, reservándole un mes más la plaza que ocupase, sin obligación de sueldo.

Artículo séptimo. A) El dependiente o empleado de Comercio que se ausentase temporalmente de la Casa donde prestare sus servicios, por tener que cumplir el servicio militar, tendrá derecho a que le reserven la plaza hasta cumplir estos deberes para con la Patria.

B) El patrono o Casa Comercial que tenga una o varias plazas vacantes en su establecimiento, por estas causas, podrá cubrir las dependientes provisionales, hasta tanto regresen del servicio militar los dependientes efectivos.

Artículo octavo. A) Los Viajan-

tes, Representantes y Agentes de Comercio que trabajan para un solo patrono o Casa Comercial a base del sueldo y comisión, deberán percibir entre ambos conceptos como mínimo, una cantidad igual al salario mínimo que le correspondería por razón de edad y categoría, según la escala presentada para los dependientes del Comercio mayor y detall.

B) Cuando estos empleados de Comercio deban percibir solamente comisión, el total importe de ésta será igual por lo menos al sueldo mínimo que les correspondería por su categoría y edad, según la escala a que se refiere el artículo primero.

C) En ambos casos estos sueldos o comisiones, se entienden libres de todo gasto de viaje, los cuales correrán a cargo de la Casa Comercial.

Artículo noveno. A los Viajantes, Representantes que trabajan para varias Casas Comerciales, el Comité Paritario les amparará al igual que a los demás de su clase, para que les sean cumplidas las condiciones del contrato, que les permita liquidar las condiciones al tipo estipulado.

Artículo diez. Los sueldos mínimos de los empleados en los escritorios de las Casas Comerciales, serán los fijados a los dependientes de Comercio, que se aumentarán en un cinco por ciento anual, durante los diez primeros años, o sea desde los 23 a los 33 años de edad, un tres por ciento de los 33 a los 43 y el uno por ciento anual de los 43 en adelante.

Artículo once. Cuando queda demostrado de manera indubitable que un patrono sometido a la jurisdicción de este Comité, pague a alguno de sus dependientes o empleados salario inferior al que le corresponda, según los acuerdos vigentes, será castigado con la sanción máxima que autoriza el Real decreto Ley de Organización Corporativa Nacional, como infractor, y también con la obligación de abonar al dependiente o empleado perjudicado, la diferencia del salario no percibido.

Artículo doce. La reclamación de diferencias de salario, podrá formularla el dependiente o empleado, inmediatamente que el patrono intente cometer la infracción y mientras trabaje en la casa, pues si el obrero se conformase con la disminución del salario, se entenderá que existió coacción por parte del patrono.

Artículo trece. Todo dependiente que a la aprobación de estas bases cobre un sueldo superior al que se estipula en las mismas, les será respetado, sin que por ninguna causa el patrono pueda rebajárselo.

Artículo catorce. Para que las inspecciones puedan realizarse con la mayor garantía de apreciación en las infracciones que hubiese, los sueldos serán entregados el último día de mes, a la hora de la clausura de los establecimientos.

Artículo quince. A presencia del interesado, el patrono introducirá el importe del sueldo en un sobre que después de cerrado entregará al dependiente o empleado, con objeto de que a la salida del establecimiento y en caso de ser requerido por la Inspección, pueda comprobarse si existe infracción.

Adición al artículo primero

Se establecen para los dependientes de comercio un aumento sobre los sueldos que se fijan en estas bases, con arreglo a quinquenios, percibiéndolo el dependiente que prestare sus servicios en una misma casa.

Estos quinquenios serán de una prima de cien pesetas anuales sobre el sueldo, siendo abonado mensualmente.

Artículo dieciseis. Este contrato será valedero por cinco años.

Y para que conste y surta sus efectos ante la Comisión interina de Corporaciones, expido la presente que sello y firmo con el visto bueno del señor Presidente en Palencia a quince de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Díaz-Caneja.—V.º B.º: El Presidente, Juan José Ortega.

Núm. 429

Registro de la Propiedad de Baltanás

Don Alfonso Cabezudo Villoldo, sustituto del Registrador de la propiedad de Baltanás.

Hago saber: Que por fallecimiento de doña Nemesia Barcenilla Santos y don Mariano Carrillo Ortega, han sido inscritas en este Registro a favor de su hija y única heredera doña Teófila Carrillo Barcenilla, las siguientes fincas, sitas en término y casco de Antigüedad.

- 1.ª Una tierra en Los Caños, de una fanega de sembradura.
- 2.ª Otra en id., de tres celemines.
- 3.ª Otra en el Senderucho, de tres cuartos.
- 4.ª Otra en id., de un cuarto.
- 5.ª Otra en La Sombria de Garón, de tres eminas.
- 6.ª Otra en La Majada de los Bueyes, de un cuarto.
- 7.ª Otra en Praorraso, de tres eminas.
- 8.ª Otra en La Canaleja, de una fanega.
- 9.ª Otra en Valdefuente, de cuatro celemines.
- 10 Otra en el Páramo de Valdefuente, de tres eminas.
- 11 Otra en Matababras, de una fanega.
- 12 Otra en La Ladera de Costañina, de tres eminas.
- 13 Otra en El Hoyal, de tres celemines.
- 14 Otra al Páramo de Valdeluño, de un cuarto.
- 15 Una era en Barrihuero, de cuatro celemines.
- 16 Una tierra a La Cruz, de tres eminas.

- 17 Otra al Molino, de una fanega.
- 18 Tierra en Los Cañamares, de cuatro celemines.
- 19 Otra en el Páramo del Roble, de tres cuartos.
- 20 Otra en La Loma de Tronchuelo, de tres cuartos.
- 21 Otra en Villella, de tres eminas.
- 22 Otra en Fuentehorno, de id.
- 23 Otra en la Ladera de los Caños, de una fanega.
- 24 Otra en Los Caños, de id.
- 25 Otra en La Linde Alta, de id.
- 26 Otra en Valdemoral, de id.
- 27 Otra en La Jalvia, de id.
- 28 Otra en id., de id.
- 29 Otra en Valderey, de un cuarto.
- 30 Otra en Vaissanmartín, de id.
- 31 Otra en Pajarejos, de cinco eminas.
- 32 Otra en id., de 3 id.
- 33 Otra en al Borral, de 3 id.
- 34 Otra a La Antolina, de tres celemines.
- 35 Otra en la Raposera, de cinco cuartos.
- 36 Otra en id., de tres eminas.
- 37 Otra en Toribio, de un cuarto.
- 38 Otra en id., de cuatro fanegas.
- 39 Otra en el Páramo del Pozuelo, de siete cuartos.
- 40 Otra en id., de dos fanegas.
- 41 Otra en Valdefuente, de dos cuartos.
- 42 Otra en id., de nueve celemines.
- 43 Un corral de campo, a la Araña, de seis áreas.
- 44 Tierra en Terabera, de un cuarto.
- 45 Corral de campo, a los Nuevos, de seis áreas.
- 46 Tierra al Tronchuelo, de una fanega.
- 47 Otra en la Canaleja, de cuatro celemines.
- 48 Otra en Hoyo Mate, de nueve celemines.
- 49 Otra en Carrovalverde o Escalinata, de cuatro áreas 30 centiáreas.
- 50 Otra en Terrileja, de una fanega.
- 51 Otra en id., de dos id.
- 52 Otra en Teraleja, de 3 id.
- 53 Otra en Rebayul, de un id.
- 54 Otra en Valdemontano, de nueve celemines.
- 55 Otra en id., de 3 id.
- 56 Otra al Molino de la Villa, de una fanega y tres celemines.
- 57 Otra en Costañina, de nueve celemines.
- 58 Otra al Páramo de Valdeluño, de dos fanegas.
- 59 Otra en Las Arroyadas de Valdefuente, de un id.
- 60 Otra en Valdefuente, de seis celemines.
- 61 Otra en id., de id.
- 62 Otra en Toribio, de una fanega.
- 63 Otra en Praorraso, de seis celemines.

- 64 Otra en Tronchuelo, de nueve id.
- 65 Otra en Los Hoyos, de una fanega.
- 66 Otra en Fuentehada, de id.
- 67 Otra en Juanseca, de id.
- 68 Otra en La Hoyada, de un id., y seis celemines.
- 69 Otra en el mismo pago y de igual cabida.
- 70 Otra en Hoyada, de dos fanegas.
- 71 Una viña en La Atalaya, de 200 cepas.
- 72 Corral de campo a la Cabaña alta, de 30 metros.
- 73 Otro en Tronchuelo, de id.
- 74 Tierra en el Hoyal, de dos fanegas.
- 75 Otra en Los Azadillos, de nueve celemines.
- 76 Otra en Hoyos de Villella, de un cuarto.
- 77 Otra en Fuente de los Serranos, de nueve celemines.
- 78 Otra en Garón, de tres eminas.
- 79 Otra en Fuentehorno, de id.
- 80 Otra en Valdemoral, de una fanega.
- 81 Otra en Caños, de id.
- 82 Una casa en la calle Mayor, número 34.

Los 82 inmuebles que anteceden, fueron adquiridos por los cónyuges dichos, en virtud de documentos privados.

Por lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento hipotecario y para que llegue a conocimiento de los interesados, publico el presente en Baltanás a 10 de Agosto de 1931.—Alfonso Cabezudo.

Núm. 431

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Don Francisco Navarro y Velázquez de Castro, Presidente accidental del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que por don Laurentino Ortega Redondo, vecino de Carrión de los Condes, como apoderado del Excmo. Sr. D. Virtumira Salaberts y Solá, se ha interpuesto ante este Tribunal; con fecha veintiocho de Julio último, recurso Contencioso-administrativo, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo de esta Capital, fecha treinta de Junio próximo pasado, que desestimó la reclamación formulada por el recurrente, contra las cuotas que fueron fijadas en el repartimiento de utilidades para los años de 1927 a 1930, ambos inclusive, formada en el Ayuntamiento de Torre de los Molinos.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, se anuncia la interposición del presente recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el ne-

gocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a seis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente accidental, Francisco Navarro.—Por su mandato: El Secretario accidental, Mariano San José Martí Sández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm 426

Palencia

Don Carlos Calamita y Ruy-Wamba, Juez de primera instancia de Palencia.

Hago saber: Que el día catorce de Septiembre próximo, a las doce, en este Juzgado, tendrá lugar segunda venta en pública subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, de los bienes que se dirán embargados a los cónyuges doña María Hernando Gastán y don Primitivo Casares Herrero, de esta vecindad, en demanda ejecutiva que les promovió don Alberto Gómez Díez, representado por el Procurador señor Celada, sobre reclamación de cantidad.

De la propiedad de don Primitivo Casares.

Una era en término municipal de esta Ciudad, a donde llaman Santa Marina, de 57 áreas, 85 centiáreas, dentro de esta superficie y ocupando 224 metros cuadrados, se encuentran varios cuerpos de edificios cuya descripción es la siguiente:

Un edificio de planta baja, que mide 21 metros de largo, por 5 y medio de ancho, comprendiendo por consiguiente una superficie de 115 metros 50 decímetros, y en el edificio existen dos hornos de adobe para fabricar cal, una galletera para cortar ladrillo y además una prensa de hierro para la fabricación de ladrillo prensado, un molino y un motor eléctrico de treinta caballos de fuerza. Una casa habitación que mide de fachada 11 metros de largo por 4 metros 50 centímetros de ancho con una extensión superficial por tanto de 49 metros 50 decímetros, consta de piso natural, distribuido en las siguientes habitaciones: dos salas con dos alcobas, una habitación y una cocina. Adosado a este edificio en el lindero Norte existe una cuadra para encerrar ganado con una superficie de 22 metros 50 decímetros. Además en el lado Oeste de la casa antes descrita y distando diez metros a partir de la misma, existe una cuadra que tiene diez metros de largo por cinco de ancho, dando una medida de cincuenta metros cuadrados, y un horno para cocer ladrillo en forma de cuadrilátero regular, midiendo cada uno de sus lados 3 metros de largo, siendo la extensión superficial 9 metros cuadrados, quedando el resto de la finca en descubierto en era. Dicha fin-

ca está cercada en su totalidad por los cuatro puntos cardinales y linda como una sola finca e independiente, por el Norte con camino de servidumbre a las eras, Sur eras de herederos de don Fernando Monedero, Este otras de don Gregorio Martín y Pedro García y al Oeste con la carretera de Orijota; tasado todo ello pericialmente en treinta mil quinientas setenta y cinco pesetas.

Observaciones

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta. No se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero. Como título de propiedad obra unido a los autos un testimonio de la escritura del crédito y constitución de la hipoteca que lo garantiza, debiendo conformarse con esa titulación los licitadores sin derecho a exigir ninguna otra. Según certificación del señor Registrador de la Propiedad de este partido, fecha doce de Febrero último, la finca dicha tiene una segunda hipoteca en garantía de un préstamo a favor de don Enrique Rodríguez Santiago, vecino de La Coruña, por veinte mil pesetas de capital, y seis mil más para intereses, costas y gastos, entendiéndose que el rematante queda eximido de ella y se cancelará a su solicitud hasta que pase a su dominio libre de toda carga, destinándose el precio de tal finca a satisfacer el importe del primer crédito y el sobrante si le hubiese a los sucesivos.

Dado en Palencia a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Carlos Calamita.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 430

Cédula de citación

Aguado Inyesto, Florentino, domiciliado últimamente en esta Capital hoy en ignorado paradero, comparecerá ante la Ilma. Audiencia provincial de Palencia, el día quince del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana para notificarle la aplicación de los beneficios de la Ley de condena condicional, haciéndole a la vez los apercibimientos legales de que si no comparece en esta segunda citación, se dejarán sin efecto los beneficios de dicha Ley.

Palencia ocho de Agosto, de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 428

Frechilla

Requisitoria

Prieto Tejedor, Teófilo, conocido por Antonio, de 30 años de edad,

natural de Liaño (Santander), vecino de Boadilla de Rioseco (Palencia), cuyas demás circunstancias personales se ignoran, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Frechilla, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, decretada en el sumario que contra el mismo se sigue, por robo y lesiones, con el número 18 de 1931, bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido, procedan a su detención y conducción a la Cárcel de esta villa, a disposición de este Juzgado, por tenerlo así acordado en el sumario expresado.

Dado en Frechilla a primero de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Emilio Doral.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Frechilla

Acordado por dicho Ayuntamiento en sesión de Julio último anunciar la construcción en pública subasta de un edificio para Matadero municipal, en este término, con sujeción a cuanto previene el Reglamento para la contratación de servicios y obras municipales, la subasta se celebrará el día 10 de Septiembre próximo, a las doce de su mañana, en el Salón de Actos del Ayuntamiento de esta villa, presidiendo el acto el señor Alcalde, concurriendo al mismo un señor Teniente de Alcalde, autorizándole el Secretario de la Corporación.

El tipo o precio que ha de servir de base para esta subasta es el de 15.000 pesetas, incluido en él el precio del terreno a ocupar, debiendo de constituir los licitadores previamente un depósito provisional de cantidad equivalente al 5 por 100 de la que sirve de base para la licitación, señalándose como plazo para la presentación de los pliegos, el que media desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

La presentación de pliegos se hará indistintamente al Alcalde o Secretario de este Ayuntamiento, desde las doce a las catorce horas de cualquiera de los días del plazo de anuncio.

El adjudicatario queda obligado a constituir una fianza definitiva del 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado la obra, así como a satisfacer las multas y sanciones que de acuerdo con las condiciones facultativas y económico-administrativas le imponga la Corporación municipal.

Asimismo también queda obligado el adjudicatario, a sufragar cuantos gastos origine esta licitación, anuncios y contrato.

La adjudicación se hará a la proposición más ventajosa dentro del tipo señalado para la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel timbrado del Estado de octava clase (1'20) y se presentarán en pliego cerrado que tendrá escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un edificio para Matadero del Ayuntamiento de Frechilla», ajustándose la proposición al modelo adjunto.

Frechilla 6 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Maximiliano Redondo.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., enterado de las condiciones de la subasta para contratar en pública licitación las obras de construcción de un edificio para Matadero del Ayuntamiento de Frechilla, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 14 de Agosto de 1931, conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dichas obras con estricta sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, en esta forma: (se consignará aquí la cantidad en letra en que se comprometa a realizar las obras, dentro de la señalada como tipo).

Frechilla... de..... de 1931.

(Firma del proponente.)

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, aprobado por la Corporación municipal estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Ayuntamientos que es citan

Boadilla del Camino.
Cevico de la Torre.
Revenga de Campos.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las habilitaciones de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas habilitaciones.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Astudillo.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan del manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Villasila.
Villaeles.

Acordado los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas de tidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se creen perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Perazancas.
Barrio de San Pedro.
Herrera de Pisuega.
Villamartín de Campos.
Villaeles.
Lomas.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1931 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Ampudia. — Primero, segundo y tercer trimestres, todos los días hábiles del mes de Agosto, de nueve a trece y de dieciseis a dieciocho.

Cubillas de Cerrato. — Tercer trimestre, el día 21 del actual, de diez a quince.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

ANUNCIOS PARTICULARES

OBREBROS PANADEROS

Los Industriales panaderos de Palencia, deseando conceder el descanso semanal, necesitan obreros para suplir a los que toque descansar.

3—2